

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo- Alimentos**
Demandante: **EDGAR YESID TORRES TRIANA** en representación de su menor hija **VALERIE TORRES GUERRERO**
Demandado: **MARÍA SEGLE GUERRERO FARFAN**
Radicado: **255964089001-2022-00123-00**

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos acompañados con la demanda, esto es, el acta de conciliación suscrita por las partes el 22 de noviembre de 2019 ante el Comisario de Familia de Quipile, Cundinamarca, se fijó cuota de alimentos en los siguientes términos: *“...la señora MARIA SEGLE GUERRERO, suministrarán al señor EDGAR YESID TORRES TRIANA, para los alimentos de su hija VALERI TORRES GUERRERO, la suma de CIEN MIL PESOS/CTE (\$100.000), que deberán ser girados por paga todo a nombre de la señora GLORIA INES TRIANA MONTENEGRO durante los cinco (5) primeros días de cada mes, esta cuota aumentara a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al incremento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente”*. De la misma manera, se pactó por concepto de vestuario: *“aportará dos mudas de ropa completas al año una para el día del cumpleaños y otra para el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor de CIENTO VEINTE MIL (\$120.000)”*.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues revisada la prueba que soporta la solicitud de ejecución, corresponde al acta de conciliación suscrita por las partes el 22 de noviembre de 2019, la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero en favor del ejecutante, quien tiene la custodia de su menor hija.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, RESUELVE:

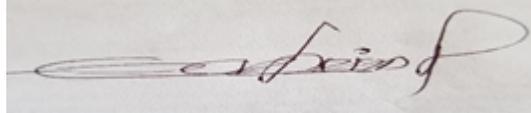
PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora **MARÍA SEGLE GUERRERO FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.759.233**, y en favor de **EDGAR YESID TORRES TRIANA**, identificado con cédula No. **80.201.971**, quien actúa en representación de su hija menor **VALERIE TORRES GUERRERO**, por los siguientes conceptos, los cuales tienen su respaldo en el acta de conciliación celebrada ante el Comisario de Familia de Quipile, Cundinamarca.

- 1.1. Por concepto de cuotas de alimentos adeudadas hasta la presentación de la demanda, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.674.700)**.
- 1.2. Por concepto de vestuario la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000)**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores conceptos a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, desde el mes de enero de 2020, hasta que se verifique su pago, de

conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además, de lo consagrado en la Ley 2213 de 2022; advirtiéndosele al demandado que, a partir del día siguiente de la notificación, dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. (Artículos 431 y 442 del CGP.)

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Narciso Antonio Pacheco Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.406.537, y tarjeta profesional No. 328.234 del Consejo Superior de la Judicatura.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Narciso Pacheco Romero'.

Notifíquese y cúmplase,